

SECRETARÍA- Señor Juez, pongo de presente a usted que, el apoderado de la parte demandante ha presentado memorial, donde además de aportar documentos requeridos por el juzgado, manifestar la imposibilidad de traer otros, se entiende solicitar la corrección de errores contenidos en el auto admisorio de la demanda en la identificación pena del bien inmueble objeto de la actuación. A su despacho para que provea.

MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal sumario de pertenencia de mínima cuantía art 375 CGP.

Actores: Iván Uribe Fernández y Ana Solina Vargas Vélez

Demandados: Personas indeterminadas.

Radicado N°: 2022-000135-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Revisando detalladamente el memorial traído al proceso por el togado de la parte accionante, el cual ha denominado memorial lleno de requisitos y con el cual a su vez aporta documentos que se ordenó arrimar según proveído calendarado 25 de enero de 2024, resulta oportuno pronunciarnos respecto de los puntuales pedimentos del solicitante encaminados a corregir eventuales yerros que se denuncia estar inmersos en la providencia citada, relativos a la identificación plena del bien, la determinación de eventuales titulares de derechos reales de dominio y la inexistencia de límites del bien con manglares y/o zona costanera.

II. CONSIDERACIONES

El marco normativo de los actos procesales como corrección, aclaración y adición de providencias judiciales se desarrolla en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

Para el punto que interesa a este estudio, el artículo 286 de la norma citada establece que:

*“**toda providencia** en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Lo dispuesto en los incisos **anteriores se aplica a los casos por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia...”*

Del cuerpo del memorial traído por el accionante puede evidenciarse que, es considerada la existencia de errores en la providencia admisorio del presente proceso y de allí que se infiere, pretende la parte, sean corregidos por el operador judicial. Esos eventuales yerros que se dice estar contenidos en la providencia admisorio tienen que ver con la errada identificación del bien objeto de prescripción, el considerar erróneamente el juzgador que la demanda se dirigió contra personas indeterminadas y que, por último, se erra en el hecho de que el bien afecto al trámite tenga colindancias con manglares y/o con zona marítima.

Pues bien, entrando a decidir respecto de lo pretendido, se observa que, le asiste razón al solicitante en cuanto a la existencia de yerros en la providencia admisorio que, por encajar en la hipótesis normativa del artículo 286 del CGP, deben ser corregidos y pueden ser corregidos por el operador judicial en cualquier tiempo a instancia de parte y/o de manera oficiosa. Ello en cuanto a la inconsistencia que encuentra el juzgador en la clara y plena

identificación del bien afecto al trámite puesto que, en los otros dos casos, a más de no contener errores en cuanto al encausamiento del proceso y la dirección contra personas indeterminadas ni en el detalle de identificar el bien con una colindancia con el mar caribe, dichos tópicos por no corresponder con las hipótesis normativas que consagra el artículo 286 CGP, no permitirían su corrección a través del acto procesal utilizado. Miremos las dos aristas detalladas por el juzgador para definir la suerte de las solicitudes.

En el primer punto, refleja la actuación que, en el auto de fecha 25 de enero de 2024, siguiendo la línea de los hechos, pretensiones y soportes probatorios arrimados con la demanda, en la parte considerativa, el juzgado tomó como bien objeto del proceso, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria 146-2274 de la ORIP de Lorica el que a su vez tenía información catastral con referencia número 236750000000001000770000000 inscrito en los archivos a nombre de Ana Solina Vargas Vélez e Iban Uribe Fernández; de igual manera se evidencia que, en la parte resolutive, en los numerales 3º, 4º y 7º de la providencia de 25 de enero de 2024, sin respetar lo considerado en cuanto al bien, erradamente se ordenaron actos procesales en relación con un bien inmueble que nada tiene que ver con el objeto del proceso (se identificó con folio de matrícula inmobiliaria No. 146- 4876 de la ORIP de Lorica, cédula catastral No. 236750000000000400950000000 inscrito en los registro catastrales a nombre de Germania Bitar Morelo), lo que a todas luces refleja una inconsistencia pues no podría entenderse ni tenerse como lógico que se identifique el bien en buena forma en los considerandos y se erre en la misma identificación en la parte resolutive, situación que obedeció a un *lapsus calami* derivado quizá de la práctica cortar y pegar de los modelos prestablecidos de autos admisorios de demandas de pertenencia anteriores, por lo que, aplicando la norma traída de referencia se torna procedente adecuar dichos numerales y dejar claridad respecto de la real identificación jurídica del bien ante la ORIP y en los archivos catastrales del IGAC. Así se determinará.

Por otro lado, relativo al segundo punto que se entendería pretendido por el accionante fuese corregido y atinente al hecho de eventual inconsistencia en el auto admisorio de 25 de enero de 2023 en la dirección que el juzgado determinó encausar el proceso contra personas indeterminadas, como arriba se anuncia, dicho punto, por no contener un yerro de los detallados en el artículo 286 CGP aritmético, de cambio de palabras o frases, no podría encausarse primigeniamente a través de aclaración de providencia judicial sino a través de eventuales recursos contra la providencia judicial, lo cual no fue ejercitado en tiempo y a su vez, de haber sido interpuesto, la realidad procesal determina que, como bien se estudia en la providencia de 25 de enero de 2024, a pesar de tener “eventuales titulares” de derecho de dominio, el bien inmueble objeto de la actuación, conforme la información determinada en el certificado de tradición adjunto, ese mismo certificado, al hacer el respectivo estudio de títulos antecedentes determina que, ninguno de los que aparecen de “eventuales propietarios” tiene derechos de dominio o en general, derechos reales respecto del bien, pues en estricto derecho, nadie puede dar más de lo que tiene y lo que tienen los antecesores vendedores según cadena de títulos (conforme la prueba arrimada hasta ahora) son derechos derivados de un acto jurídico que no transfirió dominio completo sino mera falsa tradición y teniendo solo esos eventuales derechos derivados de falsa tradición, podrían transferir solo los mismos sin importar el ropaje que le den y el derecho que digan vender o que parezcan con una X o con una I en el certificado, jamás podrían transferir dominio, ni los adquirentes adquirir dominio alguno u otro derecho real nominado en nuestra legislación; nótese a su vez que, el mismo estudio refleja el certificado de procesos de pertenencia que expidió el registrador y en el cual se ve claramente que el bien inmueble no tiene inscritos personas titulares de derecho real de dominio ni puede reputarse la existencia de algún y así, al no contar con titulares de derechos de dominio registrado, la demanda debe entenderse dirigida contra indeterminados pues, solo en el evento de tener registro de esos titulares, conforme lo manda el numeral 5º del artículo 375 CGP, la demanda debe dirigirse contra ellos.

La misma suerte corre la eventual inconsistencia respecto del hecho de no contar el bien con colindancias con manglares o con el mar pues, nada de ello encaja dentro de las posibilidades de corrección del auto con ocasión de los yerros de que habla el artículo 286 CGP; a su vez, si bien se asume que el bien pretendido no tiene colindancias con zonas de la determinadas por la Dirección General Marítima DIMAR (litorales, mar, zona costanea, manglares), ha de decirse que, la misma escritura pública que se trae como título en cabeza de los solicitantes Escritura Publica No. 175 de 6 de agosto de 2013 de la Notaría Única de

San Bernardo del Viento y de los hechos de la demanda se hace ver que el bien adquirido por una de sus colindancias limita con el Mar Caribe. Ello lógicamente indica que, de parte del juzgador no existe yerro alguno ni determinado en la parte resolutive ni tampoco en la considerativa siendo inexistente el soporte argumentativo que, tampoco cabría corregir de existir yerro conforme la directriz de la artículo 286 CGO. Así se puede ver en la escritura en mención y en los hechos de la demanda:

IVAN URIBE FERNANDEZ Y ANA SOLINA VARGAS VELEZ, los derechos de **POSESION** que tiene adquirido en el siguiente inmueble: Un lote de terreno o solar, junto con todas sus mejoras y anexidades, ubicado en las Playas del Viento,
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE; Con el Mar Caribe y mide por este lado 14.00 metros SUR; Con predio de Ligia Maya de DíazGranados y mide por este lado 14.00 metros ESTE; Con propiedad de los sucesores de Hermanos Guerrero Marmolejo, hoy de José Adolfo De Greiff Ramos y mide por este lado 98.00 metros y OESTE; Con propiedad de Ligia Maya de DíazGranados, y mide por este lado 98.00 metros—Inscrito con la Referencia Catastral # 000000100077000.-

PRIMERO: Con fecha agosto 06 de 2013, mis poderdantes, señores **IVAN URIBE FERNANDEZ** y **ANA SOLINA VARGAS VELEZ**, celebraron con el señor **GUSTAVO ADOLFO DE GREIFF HERNANDEZ**, un contrato de venta mediante **Escritura Pública No. 175 de la Notaría Única de San Bernardo del Viento** sobre el bien inmueble rural localizado en la **VEREDA: PLAYA DEL VIENTO, CODIGO CATASTRAL: 00-1-010-069**, cuyos linderos son: Un lote de terreno o solar, junto con todas sus mejoras y anexidades, ubicado en las Playas del Viento, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE; Con el Mar Caribe, y mide por este lado 14.00 metros SUR; Con predio de Ligia Maya DíazGranados y mide por este lado 14.00 metros ESTE; Con propiedad de los sucesores de Hermanos Guerrero Marmolejo, hoy de José Adolfo De Greiff Ramos y mide por

CARRERA 80 No. 53 A 23 Medellín E-Mail: abogadomurillo@hotmail.com
Cel. 320 838 1697

1

este lado 98.00 metros y OESTE; Con propiedad de Ligia Maya DíazGranados, y mide por este lado 98.00 metros—Inscrito con la Referencia Catastral # 000000100077000.

2

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Ordénese corregir los numerales 3º, 4º y 7º de la providencia admisorio del presente proceso proferida el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2023) en el entendido que el bien que se identifica en ellos corresponde al que tiene **folio de matrícula inmobiliaria número 146-2274 de la ORIP de Lorica e información catastral con referencia número 23675000000000100077000000** inscrito en los archivos catastrales a nombre de Ana Solina Vargas Vélez e Iván Uribe Fernández.

Secretarialmente, materialícense las correcciones y expídanse nuevos oficios a las entidades que eventualmente se hubiese remitido la información errada respecto del bien inmueble afecto al proceso.

Segundo. La demás información y determinaciones contenidas en la providencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2023), no sufre modificación alguna

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8555b4f0933fe8d0a657dc0c2138bdbd8a27cef3e0ce353c2ad1f7e50be932**

Documento generado en 05/03/2024 04:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>